

CORRESPONDE:
EXPTE. N° 0105/02

VISTO:

La necesidad de proceder a un ordenamiento de las actividades de pesca y turismo marítimo en aguas del partido de coronel Dorrego; y

CONSIDERANDO:

Que se advierte una importante disminución en los volúmenes de captura en las especies costeras.

Que de acuerdo con los resultados del censo pesquero bonaerense se concluye que la explotación de dichos recursos pesqueros representan un componente esencial en el contexto del desarrollo económico y social de la comunidad.

Que la región tiene una actividad pesquera tradicional caracterizada por la captura artesanal del recurso dada por la utilización de técnicas simples de extracción y por un sistema de comercialización precario, representando sin embargo un componente esencial en el desarrollo económico y social de la zona.

Que de acuerdo a los informes preliminares del Instituto de investigación y desarrollo Pesquero (I.N.I.D.E.P.) y la organización conservacionista TELLUS se concluye que es necesario la limitación del esfuerzo pesquero debido a una sobreexplotación del recurso de la región.

POR TODO ELLO, el **HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE**, en uso de facultades que le son propias, dicta la siguiente:

ORDENANZA

ARTICULO 1º) Créase en el ámbito del Partido de Coronel Dorrego el Registro de Permisarios de Pesca Artesanal y Excursiones de Pesca.

ARTICULO 2º) Podrán inscribirse en el Registro creado por la presente Ordenanza, aquellas personas que acrediten residencia en el Distrito de Coronel Dorrego al momento de la correspondiente inscripción.

ARTICULO 3º) Los permisionarios de la pesca artesanal y excursiones de pesca, a los efectos de la autorización de la actividad, deberán cumplimentar los requisitos que establezca la autoridad de aplicación de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 4º) Será obligatorio para el ejercicio de la pesca artesanal, contar con el correspondiente acto resolutivo del Subsecretario de Pesca, debiendo asimismo poseer licencia de pesca artesanal, recaudo exigido por Decreto 3237/95, reglamentario de la Ley de Pesca Provincial N° 11.477.-

ARTICULO 5º) La comercialización del producto extraído será permitida a los pescadores artesanales exclusivamente, bajo pautas de los artículos precedentes y las normas vigentes en cuanto a comercialización y condiciones de salubridad y bromatológicas, quedando expresamente prohibida la venta en zona de playa y callejera de lo obtenido mediante la pesca deportiva, siendo pasibles de las sanciones previstas en

la legislación vigente quienes no den cumplimiento expreso a lo establecido en la presente.

ARTICULO 6º) El Departamento Ejecutivo reglamentará la implementación de la presente Ordenanza.

ARTICULO 7º) Comuníquese al Departamento Ejecutivo, demás que corresponda, dése al Registro Oficial y oportunamente, archívese.-

SALA DE SESIONES, 25 de septiembre de 2003.-

REGISTRADA BAJO EL NUMERO: 2250/03